

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-02/2017 Y
SU ACUMULADO TEEG-REV-
03/2017.

ACTORES: Encuentro Social y Partido
del Trabajo.

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo
CGIEEG/038/2017.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo General del Instituto Electoral
del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Acción
Nacional y otros.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- *Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 14 de octubre de 2017. “2017, Centenario de la Constitución de Guanajuato”.*

V I S T O para resolver el expediente electoral número **TEEG-REV-02/2017** y su acumulado número **TEEG-REV-03/2017**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Paulo Sergio Hernández Alonso**, con el carácter de representante propietario del Partido Político Nacional Encuentro Social y **Jesús Antonio Torres Díaz** y **José Manuel Delgado Reyes**, representantes suplentes del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, promovidos en contra del acuerdo número **CGIEEG/038/2017** de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, por el Consejo General, en el que se determinó el monto del financiamiento público a que

¹ En adelante se identificara como Consejo General.

tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato, para el año dos mil dieciocho; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Partidos Políticos Nacionales ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, son partidos políticos nacionales que gozan de personalidad jurídica ante el Instituto Electoral local para todos los efectos legales.

2. Partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida. En sesión ordinaria del dieciséis de diciembre de 2015, mediante acuerdo CGIEEG/242/2015, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, con el número 9, tercera parte, en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General emitió la declaratoria relativa a los partidos políticos nacionales que obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, en la elección ordinaria de dos mil quince.

3. Valor actual de la UMA a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete. El diez de enero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización vigente a partir del

uno de febrero de dos mil diecisiete, una vez calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), siendo de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos).

4. Ciudadanos empadronados en el Estado de Guanajuato. Mediante oficio número INE/GTO/JLE/VRFE/8181/2017 de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, comunicó que el número de ciudadanos empadronados en el Estado de Guanajuato, al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, fue de 4,299,127 ciudadanos.

5. Propuesta de la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos para determinar el monto del financiamiento público. Mediante oficio número CPFPP/043/2017, la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, remitió el acuerdo CPFPP/003/2017 mediante el cual propone al Consejo General el monto de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato, para el año dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Substanciación de los recursos de revisión.

1.- Por lo que hace al expediente **TEEG-REV-02/2017:**

a) **Recepción.** A las dieciséis horas con veinticinco minutos con cincuenta y cinco segundos del cinco de

septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito de interposición del recurso de revisión, promovido por el ciudadano Paulo Sergio Hernández Alonso, en su carácter de representante propietario del Partido Político Nacional Encuentro Social en contra del acuerdo CGIEEG/038/2017 emitido por el Consejo General.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha seis de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-02/2017** y turnarlo a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación y Admisión. Por auto de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se proveyó sobre la radicación y admisión de la demanda, se le admitieron probanzas al accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en los artículos 384, párrafo primero, 400 y 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable para mejor proveer, así también se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, haciéndoles saber que

contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

d) Trámite. Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron la autoridad responsable a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dando cumplimiento al requerimiento formulado, y el Partido Revolucionario Institucional, como tercero interesado, a través del ciudadano Jorge Luis Hernández Rivera, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General, mismo que justificó su representación con la certificación de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en los términos a que se contrae su ocursión que obra en autos.

Asimismo, se tuvo al tercero interesado citado aportando la documental anexada a su libelo, misma que se admitió y se ordenó agregar al expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión, por lo que respecta a la copia certificada del acuerdo CGIEEG/038/2017, se le tuvo por imponiéndose de su contenido, para los efectos legales correspondientes.

Por otro lado, ante la imposibilidad del actuario para notificar a los terceros interesados Nueva Alianza y MORENA, se ordenó de nueva cuenta notificarlos a fin de que comparecieran al presente recurso.

Por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo al Partido Nueva Alianza, como tercero interesado, dando cumplimiento al requerimiento formulado, a través del ciudadano Martín Ernesto Valtierra Alba, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General, mismo que justificó su representación con la certificación de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, en los términos a que se contraen sus ocursos que obran en autos.

Asimismo, se le tuvo al tercero interesado en cita aportando las documentales anexas a su respectivo libelo, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al presente expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

2.- Por lo que hace al expediente TEEG-REV-03/2017:

a) Recepción. En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió a las quince horas con cincuenta y ocho minutos con cuarenta y ocho segundos en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el recurso de revisión promovido por Jesús Antonio Torres Díaz y José Manuel Delgado Reyes, en su carácter de representantes suplentes del Partido del Trabajo ante el Consejo General en contra del acuerdo CGIEEG/038/2017 emitido por el citado Consejo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto de

fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Héctor René García Ruíz, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-REV-03/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Requerimiento previo a admitir. Por auto de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió al Consejo General copia certificada del documento que acreditara las personalidad de los promoventes así como el domicilio de los posibles terceros interesados.

d) Admisión. Mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General dio cumplimiento al requerimiento formulado a supralíneas, por lo que el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de la demanda bajo el número previamente asignado y se le admitieron probanzas al accionante, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza y se agregaron al expediente para los efectos legales correspondientes.

Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las

pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

e) Trámite. Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron la autoridad responsable a través de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dando cumplimiento al requerimiento formulado, así como los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, como terceros interesados, a través de los ciudadanos Jorge Luis Hernández Rivera y Martin Ernesto Valtierra Alba, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General; y representantes propietarios del Partido Nueva Alianza ante el mismo Consejo, respectivamente, mismos que justificaron su representación con las certificaciones de fechas once de mayo del año en curso y veinte de septiembre de este año, expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos a que se contraen sus recursos que obran en autos.

Asimismo, se les tuvo a los terceros interesados en cita aportando las documentales anexas a sus respectivos libelos, mismas que se admitieron y se ordenaron agregar al presente expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

3.- Acumulación.- Por otra parte, dentro de los autos del expediente TEEG-REV-02/2017, existe certificación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, asentada por el Secretario de la Segunda Ponencia de este

organismo jurisdiccional, donde se hace constar el envío a esa Ponencia del recurso de revisión número TEEG-REV-03/2017 promovido por el representante propietario del Partido del Trabajo, en el que se estableció que dicho medio de impugnación mantenía una notoria vinculación con el diverso recurso de revisión citado.

Con base en lo anterior, se arribó a la conclusión de que era procedente la acumulación del recurso de revisión número TEEG-REV-03/2017, al primigenio recurso de revisión registrado con el número TEEG-REV-02/2017, en vista de que la carátula de recepción de este último resultaba ser la más antigua en cuanto a su presentación material que, por turno, tocó conocer a la Segunda Ponencia; por lo que con fundamento en el artículo 399 fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió de oficio, a acumular los expedientes ya referidos con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.

4.- En fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41,

base VI y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 150, 163, fracción I, 166 fracciones II y III, 170, 381 al 384, 396, 397 398, 400, 422 y 423, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 22, 24 fracción III, 84, 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009**, **12/2001** y **43/2002** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.— El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de

conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

Asimismo, el ocurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez

conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, previo al análisis de los argumentos planteados por los recurrentes, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Así, al expresar cada agravio, los inconformes deben exponer las argumentaciones que consideren convenientes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultaran inoperantes, al no atacar en sus puntos esenciales la determinación impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

Lo anterior es así, pues la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

Por ende, en los recursos de revisión que se resuelven, al estudiar en su caso los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los recursos presentados a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos

característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Así en atención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la

controversia jurídica efectivamente planteada, en cada uno de los presentes expedientes.

1.- Expediente TEEG-REV-02/2017.

De las constancias relativas al recurso de revisión interpuesto por el Partido Encuentro Social, se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente, en primer término, revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito

que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismo que fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico del actor, necesario para la promoción del presente recurso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, la legitimación del accionante Paulo Sergio Hernández Alonso, se tiene por satisfecha con la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Guanajuato, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, con la que justifica su calidad de representante propietario de Encuentro Social ante dicho Consejo.

Documental que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno al ser expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que el presente recurso de revisión, de acuerdo a la hora de recepción en la oficialía mayor de este tribunal, fue el primero que se promovió, por lo que en tal sentido es procedente.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, en razón de que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el dispositivo 420 de la ley comicial, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

2.- Expediente TEEG-REV-03/2017.

En lo que respecta al recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político inconforme; identificando de manera precisa el acto que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes del acto, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados, las pruebas que se ofrecen y el señalamiento de terceros interesados.

Constatados dichos requisitos mínimos, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 420 de la ley de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Guanajuato, relativa a que el medio de impugnación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por las personas a quienes se les tuvo por reconocido su carácter (Jesús Antonio Torres Díaz y José Manuel Delgado Reyes).

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la determinación materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa, mismo que fue presentado dentro del plazo de 5 días posteriores.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 420 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; lo que en la especie acontece, por lo que en el presente caso se actualiza, *prima facie*, el interés jurídico del actor, necesario para la promoción del presente recurso.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del medio de impugnación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 420 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el caso concreto, la legitimación de los accionantes Jesús Antonio Torres Díaz y José Manuel Delgado Reyes, se tiene por satisfecha con la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado Guanajuato, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, con la que justifica su calidad de representantes suplentes del Partido del Trabajo ante dicho Consejo General.

Documental que a la luz de los artículos 411, fracción II y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, merece valor probatorio pleno al ser expedida por un órgano electoral dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 02/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto reza:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y X del artículo 420 de la ley electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio

de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 388 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 396 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro medio de impugnación interpuesto por el propio promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, no se actualiza ya que el presente recurso de revisión, de acuerdo a la hora de recepción en la oficialía mayor de este tribunal, fue el primero que se promovió, por lo que en tal sentido es procedente.

VIII. Las causales que se establecen en las fracciones VIII y X del precepto antes referido, tampoco se presentan, en razón de que como se desprende del estudio del recurso,

éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 420 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del medio de impugnación.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 411, fracción II y 415, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba su existencia.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 421 de la ley electoral de nuestro Estado, debe

decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 421, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 420, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

Por tal motivo, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte de oficio alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procederá a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan en conjunto con los agravios esgrimidos en el recurso de revisión número TEEG-REV-02/2017.

CUARTO.- Acto impugnado. Consiste en el acuerdo número CGIEEG/038/2017, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, mediante el cual se determinó el monto de financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato, para el año dos mil dieciocho, mismo que fue aprobado en sesión ordinaria de igual fecha.

QUINTO.- Conceptos de Agravio. Los impugnantes, por conducto de sus representantes legales, a través de sus medios impugnativos expresaron como argumentos de inconformidad, los siguientes:

I.- El Partido Encuentro Social expresó:

****AGRAVIOS****

PRIMERO.- Fuente del Agravio:

Lo constituye el acuerdo el **CGIEEG/038/2017, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, aprobado en la sesión ordinaria efectuada el 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que en su parte conducente dice:

"DÉCIMO PRIMERO. Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo fue de 25,810 votos, lo que corresponde al 1.4455% de la votación válida emitida.

"La votación obtenida por el entonces Partido Humanista fue de 47,353 votos, lo que corresponde al 2.6521% de la votación válida emitida.

"Por su parte, el partido político Encuentro Social obtuvo 46,089 votos, que equivale al 2.5813% de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado.

"Por lo expresado en párrafos que anteceden, se declara que los institutos políticos Partido del Trabajo, otrora Partido Humanista y Encuentro Social, no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al congreso del estado por el principio de mayoría relativa, establecido en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como condicionante para obtener financiamiento público local.

"En razón de lo anterior, los partidos políticos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público local para el año dos mil dieciocho, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al congreso del estado bajo el principio de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 49 de la ley comicial local vigente, además de que el Partido Humanista ya no cuenta con la calidad de partido político nacional.

Preceptos Legales violados:

Preceptos legales; Artículos 1, 14, 16, 41 Base 1, Base II, Base V, y 116 Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 de la Ley General de Partidos Políticos; así como al contenido de la tesis jurisprudencial que nuestro máximo tribunal emitió bajo la voz: **FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).**

Concepto de agravio.- La determinación de la Responsable, que constituye 'la fuente del agravio antes transcrita, es contraria a los preceptos constitucionales antes mencionados, ello por las siguientes razones:

1.- Porque la responsable omitió interpretar las disposiciones legales que se señalados en la fuente del agravio, con el contenido de lo

dispuesto en el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra dice:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 51.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **o aquellos que habiendo conservado registro legal** no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, **tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:**

Lo anterior, en virtud de que dicho dispositivo legal establece que se debe de otorgar financiamiento público a los partidos políticos que hayan conservado su registro en la localidad, como sucede en el caso en estudio, que los partidos políticos nacionales, no pierden su registro, ya que la legislación electoral del Estado de Guanajuato, en ningún precepto legal señala que la pierdan por algún motivo, pues únicamente habla de que pierden el registro los partidos políticos locales, luego entonces y aunado a que en el referido acuerdo tuvo como finalidad que los partidos políticos con registro, reciban financiamiento público para el proceso electoral ordinario- 2017 - 2018, y al no preverse la realización del cálculo para la distribución del financiamiento público, es que de una correcta interpretación de dichos preceptos legales, es de derecho considerar que los partidos políticos nacionales conserven el financiamiento público conforme a los porcentajes que obtuvieron en la última elección de diputados, y a los partidos que no obtuvieron el 3% en la última elección, se les debe de otorgar financiamiento conforme a lo establecido en el artículo 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos, que establece un 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, sin embargo la autoridad responsable no tomó en consideración el espíritu del contenido de este artículo en el momento en que interpreta los artículos en comento, lo que causa agravio a mi representada.

Así mismo, la interpretación que nos ocupa resulta ser ilegal, porque además la autoridad responsable indebidamente pasó por alto el contenido de la siguiente tesis:

Partido del Trabajo

vs,

**Juzgado Segundo de Primera Instancia del
Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado
de Campeche**

Tesis XXVI/2012

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche; 41, párrafo primero, 70, fracciones X, XI, 89, fracción IV y 158, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se advierte que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales y, **mientras esté vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral** y éste se acredite anualmente en el instituto local, a integrar el Consejo General del Instituto Estatal, lo que implica el derecho a recibir financiamiento público, entre otros, por actividades de representación política. En ese contexto, **el hecho de que un partido" político nacional no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en la elección de diputados locales** o no hayan contendido cuando menos en catorce distritos uninominales, **no conlleva la pérdida absoluta de sus derechos y prerrogativas**, pues al integrar el Consejo General **tiene el de recibir financiamiento para actividades de representación política**, ya que la

finalidad de éste es permitir que los partidos políticos estén representados de manera adecuada ante dicha autoridad.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-68/2012.-Actor: Partido del Trabajo.- Autoridad responsable: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche.-11 de abril de 2012.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y José Artemio Roveló Garrido.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11,2012, páginas 38 y 39.

En efecto, de lo determinado en la tesis de jurisprudencia antes transcrita, resulta contrario a derecho que en el acuerdo recurrido, se determine que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en el último proceso electoral, no tendrán derecho a recibir financiamiento público, toda vez que nuestro máximo tribunal ha considerado que sí se encuentre vigente el registro del Partido Político, ante el Instituto Nacional Electoral, así como acreditación en la localidad, tiene derecho a recibir financiamiento público, para actividades de representación política, sin que se le condicione el financiamiento público por no haber obtenido más del 3% tres por ciento de la votación válida emitida en las últimas elecciones, máxime cuando está a punto de dar inicio el proceso electoral ordinario 2017 - 2018, luego entonces los artículos objeto de la interpretación se debieron de haber interpretado en el sentido de que los partidos políticos nacionales conservan su derecho a recibir financiamiento público para el proceso electoral ordinario, como se viene diciendo con anterioridad.

Además porque la autoridad responsable dejó de analizar los preceptos legales que se mencionan en la fuente del agravio, interrelacionándolos con el contenido del artículo 1º Constitucional que nos señala que en el caso de duda, se debe de resolver conforme a lo más favorable a las personas, como sucede en el caso en estudio, que si existía la duda para saber el parámetro que se tenía que tomar para realizar la distribución del financiamiento público, por que la legislación local no refiere que los partidos políticos nacionales con registro vigente, no tengan derecho a recibir financiamiento público local para el proceso electoral ordinario 2017 - 2018, a efecto de no violentar el derecho humano de los partidos políticos en recibir financiamiento público, de una interpretación justipreciativa de debió de haber interpretado en el sentido de que los partidos conservaran su derecho en recibir prerrogativas, conforme a los porcentajes que obtuvieron en la última elección de diputados, y a los que no obtuvieron el porcentaje del 3% requerido, se les debe de otorgar como financiamiento el 2% del monto total, pues con ello se garantizaría a todos los partidos su derecho de recibir financiamiento público y participar de forma equitativa en el proceso electoral ordinario subsecuente.

Por lo que en razón a lo anterior, de una interpretación justipreciativa se puede determinar que el cuerpo de normas en comento llevan a concluir que el derecho humano político para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público, basta con que conserven su registro en la localidad y su registro a nivel nacional, sin que se condicionara para recibirlo, el que obtuvieran el 3% de la votación válida emitida en las últimas elecciones, y para no vulnerar el derecho humano de los partidos políticos respecto de no poder contender en el proceso electoral con financiamiento público local.

2.- Independiente de lo anterior, es ilegal el acuerdo que constituye, la fuente del agravio, toda vez que para interpretar los preceptos legales que se señalan en la fuente del agravio, recurre al método sistemático y funcional, que lo llevaron a establecer que el parámetro para determinar el cálculo que cada partido obtuvo en la última elección, lo era la última elección que se llevó a cabo para Gobernador del Estado, y que sería la base para determinar si existen partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público por haber obtenido el 3% de la votación válida emitida, ello en virtud de que no era necesario recurrir a dichos métodos de interpretación, dado que del contenido gramatical del 47 fracción 1, del Código Electoral Local, de su simple lectura se

desprende de manera clara que las elecciones que sirven de parámetro para realizar la distribución del financiamiento público, lo es la última elección de diputados, por lo que no quedaba sujeto a interpretación alguna, como ilegalmente lo determino la responsable, que el parámetro lo es la elección de gobernador, porque el citado precepto legal de manera clara y categórica, señala que es la última elección de diputados, sin que exista duda alguna de su contenido literal, tal y como se puede ver de la simple lectura de la fracción 1 del artículo 47 del Código Electoral local, que a la letra dice:

Artículo 47.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público, de conformidad a las disposiciones siguientes:

I.- El monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se calculará y se fijará anualmente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo al cálculo señalado anteriormente, **se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa.** La entrega de dicho financiamiento se realizará en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Sobre este respecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 181320

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Junio de 2004

Materia(s): Común

Tesis: 1a. LXXII/2004

Página: 234

INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, **en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional,** los fallos judiciales deberán dictarse "conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley", con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

La jurisprudencia antes transcrita, nos lleva a concluir que la autoridad responsable indebidamente determina que el parámetro para determinar el derecho de financiamiento público lo era el resultado de las elección para gobernador, cuando debió de haber sido el de diputados de la última

elección, por así haberlo establecido expresamente el precepto legal antes transcrito, sin que sea obstáculo para determinarlo de esta manera, el que hayan existido nuevos partidos políticos en la elección de gobernador, pues en todo caso, el reparto del financiamiento público, se debió de haber hecho conforme a los porcentajes que obtuvieron en la última elección de diputados, y a los de nueva creación otorgarles el 2% del monto total, como lo dispone el artículo 51 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, pues con ello se garantizaría a todos los partidos su derecho de recibir financiamiento público y se evitaría el cometer la injusticia de no recibirlo al no haber tenido la oportunidad de participar en elección de diputados en la pasada contienda electoral.

De igual manera, la interpretación que se les dio a los artículos en cuestión, resulta ser ilegal, toda vez que viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, que establece nadie puede ser privado de sus derechos (recibir financiamiento público), sin que se cumplan las leyes establecidas con anterioridad al hecho, toda vez no obstante que con anterioridad a las elecciones llevadas a cabo para el ejercicio electoral 2015- 2016 en la entidad, en el artículo 47 fracción 1, se contempla que el parámetro para hacer la distribución del financiamiento público con las últimas elecciones llevadas a cabo para diputados, la autoridad responsable en el acuerdo recurrido establece una norma posterior a dicho ejercicio electoral, señalando de manera ilegal que el parámetro para la distribución del financiamiento, lo será la elección de gobernador, a pesar de que tiene la obligación de apegarse al citado artículo 47 fracción I, por ser el que estaba establecido con anterioridad a dicho ejercicio electoral, para establecer que lo era la última elección de diputados, y en base a esta regla, interpretar una manera equitativa de distribución de prerrogativas para todos los partidos que gozaran de registro y acreditación a nivel local.

Sobre este respecto, es aplicable *mutatis mutandi* la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 171438

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Septiembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.15o.A.83 A

Página: 2542

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de, los **principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado v motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona;** principio que se subdivide en otros dos subprincipios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, **la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida,** sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni .por mayoría de razón. Empero, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los casos estar definidas en la ley, pues de

estimarlos así implicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley; además, el párrafo primero del artículo 21 constitucional corrobora tal aserto, al señalar que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría prever todas las eventualidades que requieren ser sancionadas.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 68/2007. Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

3.- Porque la autoridad responsable indebidamente viola al principio de equidad en la contienda electoral en perjuicio de Encuentro Social, al determinar que mi representada no contara con financiamiento público local, para el proceso electoral 2017 - 2018, dado que dicha determinación genera condiciones de inequidad entre Encuentro Social y los demás partidos políticos que están en aptitud de participar en las subsecuentes elecciones del Estado de Guanajuato, y que sí gozan de financiamiento público local, lo cual coloca a mi representada en una desventaja injustificada, porque si bien podrá postular candidatos a los cargos en disputa, no contarán con recursos de origen público para las actividades que todo proceso electoral requiere, ni podrán obtener por su cuenta financiamiento privado, con la consecuencia de que prácticamente se les estará condenando a la imposibilidad de alcanzar, en alguna elección subsecuente, el porcentaje mínimo exigido por la ley para tener acceso al financiamiento público nuevamente, por ende, a la imposibilidad de competir el término reales. De ahí la violación a su derecho fundamental de igualdad, en su vertiente de trato equitativo.

4.- Porque la responsable viola el principio constitucional de que de financiar a partidos políticos que están en aptitud de participar en el ámbito local y en elecciones locales, toda vez que por una parte refiere que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje señalado en la elección de diputados locales sigan actuando en el ámbito local y participen en las subsecuentes elecciones locales y, por otro, privarles de manera total de financiamiento público local, con la consecuencia de que tampoco podrán obtener financiamiento privado (por el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado). Ello implica el incumplimiento del deber constitucional y legal de proveer de financiamiento a los partidos políticos para que puedan competir en procesos electorales respecto de los cuales están en aptitud legal de participar, tal y como lo dispone el artículo 41 Base de II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de las condiciones de inequidad destacadas, la privación de financiamiento público en términos totales a los partidos políticos nacionales tiene una segunda consecuencia negativa, que no es producto de la norma que exige la obtención del 3% de la votación válida en la elección de diputados locales como condición para recibir financiamiento público, sino resultado de la aplicación del principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

En efecto, si se priva de financiamiento público en forma total a los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje señalado, ello implica que tampoco estarán en aptitud de obtener financiamiento privado, porque el principio mencionado impone que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, de manera que, cuando el primero no existe, la base o parámetro para compararlo con el segundo es igual a cero y, por ende, cualquier suma que los

partidos políticos obtuvieran por recursos de origen privado violaría el principio de prevalencia.

5.- Porque los artículos constitucionales y legales citados reconocen la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos nacionales. También reconocen el derecho que estos tienen para participar en procesos electorales locales, además de los del ámbito federal, y para recibir financiamiento público y obtener financiamiento privado para esos fines.

La normativa de la Ley General citada establece, por su parte, la regla de que los partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales en el Estado de Guanajuato gozarán de financiamiento público, siempre que en la elección de diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación válida emitida.

Dicha regla no debe ser entendida en términos totales cuando se trate de partidos políticos nacionales que, sin haber obtenido el 3% en la elección local de diputados mantienen su registro como tales.

Esto se explica, porque la consecuencia de no haber obtenido el porcentaje mencionado en la elección de diputados locales en el Estado de Guanajuato es distinta para partidos locales y para los nacionales, pues mientras los primeros pierden su registro en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos nacionales lo conservan.

La pérdida de registro de los partidos políticos locales tiene como consecuencia lógica que no puedan participar en las elecciones subsecuentes que se celebren en la entidad federativa. Por esa razón también es lógico que no deban recibir financiamiento alguno como partidos políticos.

En cambio, los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% en la elección de diputados locales en el Estado de Guanajuato, no pierden con ello su registro como partidos políticos, esa circunstancia los deja en aptitud legal de participar en los procesos electorales locales subsecuentes.

La aptitud legal de los partidos nacionales de participar en los procesos electorales subsecuentes al de diputados locales en Estado de Guanajuato, impone la necesidad de otorgarles financiamiento público, en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho reconocido en la Constitución y en la ley, a que se les otorgue financiamiento público en el ámbito local mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales.

Motivos estos por los cuales, se debe de considerar que los partidos políticos nacionales que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales en el Estado de Guanajuato, y que estén en aptitud de participar en las subsecuentes elecciones locales no deben ser privados de manera total del acceso a recursos.

Cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partidos políticos nacionales y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.

Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos.

Sobre lo anterior, resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido del Trabajo
vs.

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche
Tesis XXVI/2012

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche; 41, párrafo primero, 70, fracciones X, XI, 89, fracción IV y 158, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, se advierte que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales y, **mientras esté vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral** y éste se acredite anualmente en el instituto local, a integrar el Consejo General del Instituto Estatal, lo que implica el derecho a recibir financiamiento público, entre otros, por actividades de representación política. En ese contexto, **el hecho de que un partido político nacional no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en la elección de diputados locales** o no hayan contendido cuando menos en catorce distritos uninominales, **no conlleva la pérdida absoluta de sus derechos y prerrogativas**, pues al integrar el Consejo General **tiene el de recibir financiamiento para actividades de representación política**, ya que la finalidad de éste es permitir que los partidos políticos estén representados de manera adecuada ante dicha autoridad.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-68/2012.-Actor: Partido del Trabajo.-Autoridad responsable: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche.-11 de abril de 2012.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretarios: Adriana Fernández Martínez, Fernando Ramírez Barrios y José Artemio Roveló Garrido.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11,2012, páginas 38 y 39.

Partido Movimiento Ciudadano y otros
vs.

Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y otra
Tesis XXXVIII/2013

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 26, párrafo primero, 45, apartado A, y 56, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; se desprende que los partidos políticos tienen derecho de forma equitativa al financiamiento público, el cual se programa al inicio del año electoral y los dos años subsecuentes, con las actualizaciones respectivas. En ese contexto, **a partir de que el partido político obtiene su registro tiene derecho a la asignación de recursos para actividades ordinarias, sin que ello pueda ser condicionado al inicio de un proceso electoral**, porque además de resultar indispensable para el cumplimiento de sus fines, le permite realizarlas con condiciones de equidad respecto de las demás instituciones políticas registradas.

Quinta Época:

Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-180/2012 y acumulados.-Actores: Partido Movimiento Ciudadano y otros.-Autoridades responsables: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y otra.- 5 de diciembre de 2012.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 100 y 101.

Partido Humanista

vs.

Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes

Tesis XLIII/2015

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.- Con la reforma constitucional en materia electoral y la expedición de la Ley General de Partidos Políticos, se estableció un nuevo marco constitucional y legal, en el que se determinaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todas las entidades federativas. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción II, 73, fracción XXIX-U y 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental se infiere que el legislador federal tiene facultades para señalar y disponer las modalidades del financiamiento público de los institutos políticos en las entidades federativas ajustándose a lo previsto en la Constitución. Por ende, las leyes estatales sobre dicha materia deben respetar lo establecido en el artículo, 51, párrafos 2 y 3, de la Ley General en cita, que señala que **los partidos políticos que hubieran obtenido su acreditación con fecha posterior a la última elección, incluidos los partidos políticos nacionales con registro local, tienen derecho a acceder al financiamiento público local, respecto de la parte proporcional que corresponda a la anualidad,** en relación con el dos por ciento del monto que por financiamiento total le concierna a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como participar en el financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye igualitariamente.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-447/2014.-Actor: Partido Humanista.-Autoridad responsable: Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-3 de diciembre de 2014.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Época: Novena Época

Registro: 164779

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Abril de 2010

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 42/2010

Página: 427

IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA.

La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen

jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.

Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable; sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

Amparo en revisión 1155/2008. Ramón Ernesto Jaramillo Politrón. 21 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo en revisión 221/2009. Wal-Mart de México, S.A. de C.V. (ahora Wal-Mart de México, S.A.B. de C.V.). 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez

Amparo directo en revisión 1818/2008. Martha Ponce de León y otros. 24 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón, Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Amparo en revisión 2131/2009. Carlos Ruiz Carrillo y otros. 11 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo en revisión 50/2010. Minera Peñasquito, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente:

José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 42/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez.

Así mismo, es de hacer mención que estos razonamientos han sido motivo de diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre todo, en la resolución de fecha 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, al resolver los JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORALES, en los EXPEDIENTES: SUP-JRC-4/2017, SUP-JRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 y SUP-JRC- 3/2017.

II.- Por otro lado, el Partido del Trabajo señaló:

CAPITULO DE AGRAVIOS.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 41 bases I y II de la Constitución General de la Republica, 1, 3, inciso d), 50, 51, 52 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación por lo dispuesto en los numerales 1, 3, 35 Fracción 11, 47 Fracción 11, 49 y los demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

CONCEPTO DE AGRAVIOS. Causa agravio directo a este Instituto Político Nacional, el acuerdo CGIEEG/038/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en fecha 31 de Agosto de 2017, que en ella se aprecia que no nos otorguen las prerrogativas correspondientes a que legalmente tenemos derecho, para poder realizar las actividades tendientes a la obtención del sufragio en las elecciones a celebrarse en este Estado en el año 2018 es decir se nos niega el financiamiento público para las actividades inherentes para la obtención del voto de los ciudadanos.

En tal virtud, al momento de aprobar el acuerdo arriba mencionado, el Organismo Electoral **viola en perjuicio de mi representada el principio constitucional de EXHAUSTIVIDAD al momento de pronunciarse sobre la inexistencia de la OMISIÓN LEGISLATIVA**, en consecuencia **viola el principio de LEGALIDAD** prevista en los artículos 14 y 16 de la constitución federal, por lo que de manera errónea desvía su razonamiento de su análisis sistemático señalado que en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y el cual replica el numeral 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, existe una negativa a proporcionar recursos públicos a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación en la elección inmediata anterior, si bien es cierto que en dicha norma existe y ha existido desde antes que mi representada presentara su inconformidad, no menos cierto es que sigue existiendo la OMISIÓN LEGISLATIVA, sobre el principio constitucional que el financiamiento público debe de prevalecer que el financiamiento privado.

En el caso que nos ocupa, mi representada no cuenta con financiamiento público para gastos de campaña, ni mucho menos para las actividades ordinarias permanentes ni específicas, a hora bien, **sigue causando perjuicio a mi representada la OMISIÓN LEGISLATIVA prevista en el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos**, en virtud que señala que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, toda vez que mi representada al no obtener el 3% de la votación validad emitida en el elección de diputado bajo el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en la elección inmediata anterior, no le fue asignado financiamiento público para realizar las actividades tendientes a la obtención del voto, es decir para gasto de campaña electoral en este proceso electoral que está próximo a iniciar y que concluirá con la jornada electoral que se llevara a cabo el día 1 de julio del 2018.

En razón de lo anterior, el organismo electoral, pierde de vista que como Partido Político Nacional, mi representada tiene derecho a participar en el multicitado proceso electoral, sin embargo, esta en total estado de indefensión, al no existir una norma que regule la participación en los procesos electorales para los Partidos Políticos Nacionales que no cuente con el tres por ciento de la votación validad emitida en la elección inmediata anterior, condición para poder acceder al financiamiento público.

En consecuencia, causa agravio a mi representada al no obtener ninguna cantidad de financiamiento público al que tiene legalmente derechos de prerrogativas para gastos de campaña, y bajo el principio de que el financiamiento público debe prevalecer al financiamiento privado, trae como consecuencia que mi representada tampoco podrá acceder al financiamiento privado, por lo tanto, **la responsable vulnero el principio de exhaustividad prevista en la constitución federal**. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del

jugador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a los derechos humanos previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral **no cumplió de igual forma con el principio de exhaustividad mismo que se traduce en una violación a la legalidad** misma que tiene que ser observada por la responsable en todos los actos que emita sirve de apoyo la siguiente:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y .116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-010/97 .Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática, 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente

En razón de lo anterior, no basta señalar como lo hizo la responsable visible en la foja 6, del RESULTANDO DECIMO PRIMERO del que se desprende:

"DECIMO PRIMERO... Se declara que los Institutos Políticos Partido del Trabajo... no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al congreso del estado bajo el principio de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 49 de la ley comicial vigente."

Es decir, erróneamente desvía el razonamiento de manera general que la actora por ser Partido Político Nacional, cuyos ingresos deben calcularse conforme a la legislación nacional, sin embargo, los artículos a que hace referencia la responsable, ella se regula el financiamiento privado, para los partidos políticos que cuenten con prerrogativas, es decir, que tengan financiamiento público, no así

para los Partidos Políticos que no cuenten con financiamientos público, sin embargo, es conveniente señalar lo establecido en el artículo 50 numera 2 de la Ley General de Partidos Políticos, que a letra dice:

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

De lo anterior significa que el derecho a obtener tanto financiamiento público como privado se encuentra condicionado a que los partidos políticos locales o nacionales hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

De igual modo, el diseño de financiamiento local establece como principio rector el de prevalencia, entendido como el hecho que el financiamiento público predomine sobre el privado, entendiéndose que lo primero esta subordinado al segundo, por lo tanto mi representada se coloca en total de estado de indefensión y en consecuencia se esta ante la presencia de una inequidad en la contienda electoral.

Por lo tanto, la responsable jamás se pronunció sobre la OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el numeral antes citado, ante tal situación mi representada claramente esta en total estado de indefensión, es por ello que solicito a este H. Tribunal que a través de un análisis exhaustivo del presente juicio de revisión constitucional, ordene a la responsable la asignación de financiamiento público para las actividades tendientes a obtener el voto, es decir, para gastos de campaña de las candidatas y candidatos que postulara el Partido del Trabajo, para el proceso electoral en el Estado de Guanajuato, a fin de maximizar los derechos políticos electorales en favor de mi representada apelando al principio constitucional PRO PERSONA establecido en el artículo 1 de la Carta Magna, y de esta forma mi representada podrá acceder al financiamiento privado al que legalmente tiene derecho.

Ante la situación sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de igual manera se ha pronunciado al respecto:

"OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS. *La omisión legislativa es la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatoria y concreta realización, de forma que impide la eficaz aplicación del texto constitucional; esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales a fin de tomarlas operativas y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo o provoca situaciones contrarias a la Constitución. De ello, se deduce que la nota distintiva de dicha figura jurídica consiste en que la norma constitucional preceptiva ordena practicar determinado acto o actividad en las condiciones que establezca, pero el destinatario no lo hace en los términos exigidos, ni en tiempo hábil; así, la omisión legislativa no se reduce a un simple no hacer, sino que presupone una exigencia constitucional de acción y una inacción cualificada, Lo anterior responde a que, para hacer efectivos los derechos fundamentales, existen dos principios a colmar, el primero llamado de legalidad que, en tratándose de ciertos derechos fundamentales, especialmente los sociales, exige que ciertas prestaciones sean impuestas como obligaciones a los poderes públicos y no abandonadas al arbitrio administrativo, por lo que legislativamente es necesario se colmen sus presupuestos vinculantes e identifiquen con claridad los órganos y procedimientos; y, el segundo, es el jurisdiccional, imponiendo que las lesiones a los derechos fundamentales deben ser justiciables y reparadas, especialmente cuando se incide en el núcleo esencial de los derechos, o se desatiende el mínimo vital que debe ser protegido y garantizado, En suma, es necesario que para obtener la efectividad de los derechos fundamentales se disponga de acciones judiciales conducentes a que sean aplicables y exigibles jurídicamente, lo que requiere de una normativa jurídica adecuada,* Tesis: 1,4o
A,22 K (10a.)"

Es así, que la omisión legislativa, es la que se da en el proceso de creación de normas por parte del legislador, donde puede haber deficiencias derivadas del descuido, la no prevención, o el olvido del sentido verdadero del precepto constitucional, por lo que la omisión legislativa es la falta de desarrollo en las legislaciones secundarias, de los procedimientos que exige la constitución y el legislador no tomó en cuenta, lo que termina alterando el contenido normativo y situaciones contrarias a la constitución:

"OMISIÓN LEGISLATIVA. SU CONCEPTO. *Una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas*

públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente, Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias, Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquéllas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución. Tesis: 1, 4o.A. 21 K (10a.)"

Ante tal situación la responsable viola los derechos políticos electorales de mi representada en virtud que desvió los razonamientos al momento de resolver la apelación que aquí se impugna, y a que como persona jurídica mi representada también es titular de los derechos humanos y de las Garantías para su protección, como la señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.

El artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en - ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así, **la expresión "todas las personas", comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas**, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011. **Interpretación que es uniforme con lo definido en el derecho constitucional comparado, al que resulta válido - acudir por su calidad de doctrina universal de los derechos humanos**, como se advierte de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, que en su artículo 19, numeral 3, dispone que **los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país**, en tanto, por su propia naturaleza, les sean aplicables, o de la Constitución de la República Portuguesa, que en su artículo 12 señala que las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza; incluso, es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que **constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación**; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que si bien es cierto que no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la propia Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también lo es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema del derecho. Por tanto, las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Sin embargo, suponiendo sin conceder, que este H. Tribunal decida que mi representada no tiene derecho a recibir financiamiento público, entonces le solicito se pronuncie bajo el principio de

exhaustividad sobre la siguiente:

Si el artículo 50 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el financiamiento público debe prevalecer sobre el financiamiento privado, y con la finalidad de participar en una contienda electoral de forma igualitaria con los demás Partidos Políticos, ya que es un principio constitucional al que tiene derecho mi representada, de participar en las elecciones en una contienda electoral de manera equitativa, con los demás partidos contendientes. Así las cosas surgen las siguientes interrogantes

En virtud de que el artículo 50 numeral 2 de la Ley en comento, prohíbe el financiamiento privado, para un partido político nacional que no cuente con financiamiento público

¿Cuál es la forma para acceder al financiamiento privado para los partidos políticos nacionales que no cuenten con financiamiento público?

¿Cuáles son los criterios específicos para poder acceder al financiamiento privado, en virtud que mi representada no cuenta con financiamiento público para las actividades tendientes a obtener el voto, es decir para gastos de campaña, y así contender este proceso electoral 2017-2018 de manera igualitaria con los demás partidos políticos contendientes?

¿La equidad en la contienda electoral para la renovación de Gobernador, la integración de los 46 Ayuntamientos, así como los diputados al congreso en el Estado de Guanajuato, principio tutelado en la constitución federal, prevalece o no, aun cuando mi representada no le hayan asignado financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, es decir, para gastos de campaña y porque?

De lo anterior, resulta importante saber las respuestas sobre las interrogantes planteadas, afin que mi representada pueda participar en el proceso electoral 2017- 2018, pueda participar en igualdad de condiciones con los demás partidos políticos contendientes.

SEGUNDO AGRAVIO: LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL PRONUNCIARSE SOBRE LA INEXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Se impugna el acuerdo número **CGIEEEG/038/2017** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 31 de Agosto de 2018 al negarnos otorgar financiamiento público para las actividades tendientes de la campaña electoral en el estado de Guanajuato, en el que se renovara el cargo de Gobernador del Estado, los integrantes de los 46 Ayuntamientos de la Entidad, así como los Diputados al congreso del Estado de Guanajuato.

PRECEPTOS VIOLADOS:

Inexacta observancia y aplicación de los artículos 1, 14, 16, 17,41 fracción I y II y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 51, 52 Y 76 de la Ley General de Partidos Políticos y así como el artículo 49 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Causa agravio a mi representada el **RESULTANDO DÉCIMO PRIMERO** del acuerdo número **CGIEEEG/038/2017** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 31 de Agosto de 2018 al negarnos otorgar financiamiento público para las actividades tendientes de campaña electoral en el estado de Guanajuato, en el que se renovara el cargo de Gobernador del Estado, los integrantes de los 46 Ayuntamientos de la Entidad, así como los Diputados al congreso del Estado de Guanajuato, la falta de **EXHUASTIVIDAD** de la responsable al momento de pronunciarse sobre la inexistencia de la equidad en la contienda electoral en este proceso electoral 2017-2018, misma que se traduce en una violación al **DEBIDO PROCESO y de LEGALIDAD** previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En tal razón, el organismo electoral, desvió sus razonamientos en la limitante, es decir, la condición es necesario obtener el 3% de la votación validad emitida en el proceso inmediato anterior, para que un partido político pueda acceder el financiamiento público para realizar actividades tendientes a obtener el voto, (gastos de campaña).

En este sentido, la Responsable únicamente analiza los numerales 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en donde prevé dicha limitante, con ello justifica su razonamiento, sin embargo **no realiza un análisis EXHAUSTIVO**, sobre todos y cada uno de los argumentos vertidos en el recurso de apelación del que aquí de impugna.

Si partimos que en nuestro sistema jurídico mexicano existe la equidad en la contienda electoral, principio rector del Derecho Electoral, mi representada le asiste la razón cuando señala que en este proceso electoral 2017-2018 se encuentra en desventaja, en estado de indefensión, porque no le asignaron financiamiento público para realizar actividades tendientes a obtener el voto, es decir para gastos de campaña, desde luego que se coloca en total desventaja para las candidatas y los candidatos del Partido del Trabajo, frente a otros candidatos y candidatas que postularan los Partidos Políticos que si cuentan con financiamiento público.

Al pasar por alto la responsable los argumentos vertidos por mi representada, y al no contar con financiamiento público para gastos de campaña, las posibilidades de triunfo se reduce, en virtud que el financiamiento público es un elemento cardinal para que se pueda llevar a cabo la realización de las actividades inherentes para desarrollar todas las actividades necesarias durante los procesos electorales.

Lo anterior con la finalidad de cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; en tal sentido, la afectación al financiamiento público que legalmente les corresponda, sin duda alguna puede causarnos un debilitamiento, **una inequidad en la contienda y causarnos daños irreparables como Partido Político Nacional** así como a los electores en razón de que solo se otorga financiamiento público a algunos partidos políticos nacionales, en el que se describe la asignación de prerrogativas para las actividades tendientes a la obtención del sufragio.

En este sentido, es indudable que todas las resoluciones que emitan dentro de un procedimiento judicial o administrativo, deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que se considera que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional o administrativa se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis sobre la que se deba pronunciar la autoridad resolutora, es decir, en el estudio de todas las constancias procesales que integran el expediente, apoyándose en el o los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso. Para la interpretación y aplicación sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y contenido dice:

EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que le crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de los derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Sala Superior. S3EL 005/97

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP- JDC-010/97. Organización Política "Partido de la Sociedad Nacionalista". 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Suplemento No. 1, de la Revista Justicia Electoral, p. 42

Con la tesis antes citada, claramente se aprecia que la responsable debió de analizar todos y cada uno de los argumentos vertidos, las afectaciones que conlleva al no obtener financiamiento público para gastos de campaña, al momento de resolver la apelación, en consecuencia si viola los derechos

político-electoral al no existir un trato igual, ni mucho menos la equidad en la contienda electoral.

Luego entonces, la autoridad responsable al momento de resolver sobre la inexistencia de la equidad en la contienda de mi representada debió de observar el principio de exhaustividad que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad.

En virtud que el financiamiento público su objetivo es garantizar que los partidos políticos nacionales y locales cuenten con recursos lícitos y suficientes para cumplir los fines constitucionales de contribuir a la Democracia de nuestro país, así como a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de las personas al poder público, mediante el sufragio libre, secreto y universal.

Esto es, la finalidad del derecho al financiamiento público y privado de los partidos políticos es garantizar que cuenten con recursos para llevar a cabo actividades ordinarias, para la promoción del voto y específicas, ya sea a nivel nacional o, en el contexto de su participación en la vida política de las entidades federativas, en el caso de los institutos políticos de naturaleza nacional y, en el marco local, tratándose de los partidos políticos estatales.

Se establecen como principios rectores del financiamiento público el de equidad, entendido como la proporcionalidad en el otorgamiento de los recursos públicos, conforme a las fórmulas y modalidades establecidas en la Constitución, las leyes generales y locales, así como el de prevalencia, cuya relevancia estriba en que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado.

Sin embargo, la constitución federal regula el financiamiento de los partidos políticos en la fracción II, del artículo 41, y se desarrolla en las leyes secundarias de la materia, tomando en cuenta que es posible advertir que desde el texto constitucional se establecen principios referentes a este financiamiento de manera general, como son:

- I. Equidad.
- II. Prevalencia del financiamiento público sobre el privado.
- III. Destino y diferenciación entre diversas actividades ordinarias y campañas electorales.

No así para los partidos políticos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, el último principio señalado es el que posee interés para el análisis del tema que nos ocupa, dado que este principio otorga vigencia material al financiamiento, acotándolo a dos puntos importantes e inescindibles: las actividades de los partidos políticos, las cuales conforme a lo que establece el artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, se subdividen en: financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, y en financiamiento para campañas electorales.

En el caso que nos ocupa, la equidad en la contienda electoral principio rector del Derechos Electoral, luego entonces mi representada al no asignarle financiamiento para gastos de campaña es el que está destinado para la obtención del voto ciudadano y se encuentra regulado en el artículo 76, de la Ley General de Partidos Políticos, que es sin duda indispensable, dado que los recursos para este fin **trascienden las actividades ordinarias y recurrentes, ya que se ejerce en un momento en que los esfuerzos se centran para convencer a los ciudadanos respecto a su plataforma electoral es la mejor es la mejor opción para los ciudadanos, el cual se coloca en desventaja con los demás partidos políticos que si les asignaron financiamiento público para las actividades antes referidas, lo que se traduce en la violación al principio de equidad en la contienda electoral.**

En este sentido, afín de maximizar los derechos políticos electorales de mi representada, realice un análisis exhaustivo de todos y cada uno de los argumentos vertidos en el presente juicio, y con la finalidad de no dejarlo en la inequidad en la contienda electoral frente a otros partidos políticos que si tiene asignados el financiamiento público, a pelando el principio constitucional **PRO PERSONA, solicito este H. Tribunal ordene a la responsable la asignación del financiamiento público para las actividades**

tendientes a obtener el voto, en favor de mi representada.

Como puede observarse, de la anterior reproducción de los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones semejantes, cuya eventual vinculación esencialmente reside en controvertir el acuerdo número CGIEEG/038/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, mediante el cual se determinó el monto de financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del citado Instituto, para el año dos mil dieciocho.

SEXTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se encuentran mencionadas en los respectivos acuerdos admisorios y las requeridas a la autoridad responsable y que consisten en las siguientes:

I.- Expediente TEEG-REV-02/2017.

1. Por lo que respecta al escrito recursal interpuesto por el **Partido Encuentro Social:**

i. Certificación de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, maestro Juan Carlos Cano Martínez, en la que se hace constar que en los archivos de ese Instituto obra documentación que acredita al ciudadano Paulo Sergio Hernández Alonso como representante propietario de Encuentro Social ante el citado Consejo.

ii. Copia simple de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Hernández Alonso Paulo Sergio.

iii. Copia certificada del acuerdo número CGIEEG/038/2017 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativo a la sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con su anexo.

iv. La presuncional legal y humana.

2.- Ahora bien, se requirió al **Consejo General**, en su calidad de autoridad responsable, las siguientes documentales:

i. Acuerdo CGIEEG/242/2015, aprobado por el Consejo General el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

ii. Oficio número INE/GTO/JLE/VRFE/8181/2017 signado el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por el licenciado Miguel Tafolla Cardoso, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, con un anexo, consistente en un disco compacto.

iii. Oficio número CPFPP/043/2017, signado el diecisiete de agosto de 2017, por la ciudadana Ana Isabel Saldaña Manríquez, encargada del despacho de la Dirección de Cultura Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

iv. Acuerdo CPFPP/003/2017 y su anexo, aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partido Políticos del Consejo General de ese Instituto.

3.- El Partido Revolucionario Institucional, aportó como prueba documental:

Único. Certificación de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, expedida por Juan Carlos Cano Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

4.- Las pruebas aportadas por el tercero interesado Partido Nueva Alianza, son:

i. Certificación de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por Juan Carlos Cano Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

ii.- Copia simple de una credencial para votar de Martín Ernesto Valtierra Alba.

iii. Copia certificada del acuerdo CGIEEG/038/2017, expedida el veintiuno de septiembre de este año por Juan Carlos Cano Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

II.- Expediente TEEG-REV-03/2017.

1.- Por otro lado, al **Partido del Trabajo**, le fueron admitidas como pruebas:

i. La documental consistente en copia certificada del acuerdo CGIEEG/038/2017 con su anexo consistente en un disco compacto con la versión digital del mismo.

ii. La presuncional o circunstancial.

iii. La presuncional legal y humana.

2.- En tanto que, previo requerimiento, el **Consejo General**, en su calidad de autoridad responsable, aportó al proceso:

i. Copia certificada del proyecto del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General de fecha treinta y uno de agosto del presente año.

ii. Acuerdo CGIEEG/242/2015, aprobado por el Consejo General el dieciséis de diciembre de dos mil quince.

iii. Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/8181/2017 signado el nueve de agosto de dos mil diecisiete, por el licenciado Miguel Tafolla Cardoso, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, con un anexo, consistente en un disco compacto,.

iv. Oficio CPFPP/043/2017, del diecisiete de agosto de 2017, signado por la ciudadana Ana Isabel Saldaña Manríquez, encargada del despacho de la Dirección de

Cultura Política y Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

v. Acuerdo CPFPP/003/2017 y su anexo, aprobado por la Comisión de Prerrogativas y Fortalecimiento de Partido Políticos del Consejo General de ese Instituto.

Por otro lado, se le tuvo por informando lo siguiente:

Respecto del acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General en fecha treinta y uno de agosto del presente año, se precisó que la misma sería puesta a consideración del Consejo General en la próxima sesión ordinaria, citando como fundamento el artículo 24 del Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por lo que hace a la notificación del acuerdo CGIEEG/038/2017, recaído a la determinación del monto de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato para el año dos mil dieciocho, comunicó que atento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no fue necesario notificar al instituto político de referencia el acuerdo que de que se trata, en virtud de que el ciudadano Jesús Antonio Torres Díaz, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el citado acuerdo.

3.- El tercero interesado **Partido Revolucionario Institucional**, aportó como prueba una certificación de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, expedida por Juan Carlos Cano Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

4.- En tanto que el **Partido Nueva Alianza**, aportó la documental consistente en una certificación de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, expedida por Juan Carlos Cano Martínez en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Documentales públicas y privadas que a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 413 de la Ley electoral, se valoraran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, cuyo valor y eficacia probatoria se determinará en cada uno de los puntos que integran la litis.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Debe precisarse previamente que la acumulación decretada tiene el único efecto de resolver la totalidad de los medios de impugnación que inciden sobre el mismo acto impugnado, en una sola resolución.

En consecuencia, y atendiendo a los agravios hechos valer en las impugnaciones en la presente resolución, por parte de los partidos Encuentro Social y del Trabajo, en sus respectivos recursos, de su análisis se advierte que los hechos y agravios contienen planteamientos similares, que descansan en la misma pretensión.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional al dar contestación a cada uno de ellos, lo hará en forma conjunta respecto de aquellos que guardan una similitud y de manera separada por cuanto hace a los distintos, de cada uno de los medios de impugnación, respecto a cada agravio esgrimido en los recursos materia de la presente resolución.

Asimismo, los escritos impugnativos serán analizados de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Del análisis integral de los medios de impugnación que se resuelven y de la causa de pedir de los institutos políticos, se advierte que esencialmente plantean las siguientes cuestiones:

Controvierten la aprobación del acuerdo CGIEEG/038/2017, mediante el cual se determinó el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato, para el año dos mil dieciocho.

Como primer concepto de agravio, precisan los quejosos, que la autoridad responsable hace una incorrecta aplicación de los artículos 1, 14, 16, 41, párrafo segundo Base I, Base II, Base V, apartado c), numeral I, y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, inciso d), 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 de la Ley General de Partidos Políticos; y 1, 3, 35 fracción II, 47 fracción II y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en virtud de que

indebidamente los aplica para justificar la negativa para otorgarles financiamiento público, cuando de tales dispositivos constitucionales y legales se desprende que se debe de conceder el citado financiamiento público.

Señalan que se encuentran en el supuesto de ser un instituto político nacional que conservó su registro en la localidad, de manera que según lo dispuesto por el artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, tienen derecho a recibir financiamiento, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, sin embargo la autoridad responsable no tomó en consideración el espíritu del contenido de este artículo al momento en que interpreta el artículo en comento, lo que les causa agravio.

Continúan señalando, que la legislación local no refiere que los partidos políticos nacionales con registro vigente, no tengan derecho a recibir financiamiento público local para el proceso electoral ordinario 2017-2018, a efecto de no violentar el derecho humano de los partidos políticos de recibir financiamiento público.

Lo anterior, aun y cuando no hayan obtenido el 3% requerido de la votación en la elección local anterior, pues ello no implica que no tengan derecho a recibir financiamiento de forma equitativa en el proceso electoral ordinario subsecuente, pues tienen acreditado su registro ante el Instituto Electoral local, y por lo tanto obtuvieron su acreditación legal para sus actividades ordinarias.

Como segundo concepto de agravio, manifiesta el partido Encuentro Social, que el Consejo General realizó una

interpretación errónea de los preceptos legales, al momento de establecer el parámetro para determinar el cálculo que cada partido obtuvo en la última elección que se llevó a cabo para Gobernador del Estado, cuando lo correcto debió ser la última elección de diputados, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 fracción I, del Código Electoral Local (sic).

Como tercer concepto de agravio, señala que el acuerdo impugnado contraviene el principio de equidad en la contienda electoral, pues al no contar con financiamiento público local, para el proceso electoral 2017-2018, se encuentran en desventaja con los demás partidos políticos que están en aptitud de participar en la subsecuente elección en el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, a consideración del recurrente es patente que se viola el principio de igualdad, al no repartir de manera equitativa el presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil dieciocho, por lo que afirman que es justo y equitativo que se les asignaran prerrogativas para realizar sus actividades.

Además manifiestan, que al no recibir financiamiento público, se encuentran imposibilitados para recibir financiamiento privado, al tener que prevalecer el financiamiento público sobre el privado y que en el caso al no otorgárseles financiamiento público, no pueden acceder al financiamiento privado.

En otro orden ideas, el Partido del Trabajo, señala que existe falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, al pronunciarse sobre la inexistencia al principio

de equidad en la contienda electoral, lo que se traduce en una violación al debido proceso y de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no otorgarle prerrogativas, siendo una de ellas la de recibir financiamiento público para la realización de sus fines, bajo la condición de haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso inmediato anterior.

Lo anterior, en razón de que los partidos gozan de financiamiento para cumplir sus fines, por lo que no pueden quedar desprovistos de recursos, sino sólo en el caso de dejar de ser partido, lo que en la especie no aconteció, pues los recurrentes conservan su registro nacional.

Afirma que en el sistema jurídico mexicano, existe la equidad en la contienda electoral, principio rector del Derecho Electoral, por lo que se encuentran en desventaja para el proceso electoral 2017-2018, en estado de indefensión, porque no les asignaron financiamiento público para realizar actividades tendientes a obtener el voto, es decir para gastos de campaña.

Por lo anterior, se coloca en total desventaja a las candidatas y los candidatos de su partido, frente a otros candidatos y candidatas que postularan los Partidos Políticos que si cuentan con financiamiento público.

En un cuarto argumento de inconformidad, Encuentro Social señala que se viola el principio constitucional de financiar a los partidos políticos que están en aptitud de participar en el ámbito local, pues por una parte, establece el artículo 41 Base II de la Constitución Federal, que los

partidos políticos nacionales podrán competir en los procesos electorales locales, pero se les priva de financiamiento público, lo que trae como consecuencia condiciones de inequidad.

Adicionalmente señala el partido del trabajo, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la ley comicial vigente, existe una omisión legislativa, al negar recursos públicos a los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el 3% de la votación en la elección inmediata anterior, pues si bien es cierto que dicha norma existe y ha existido desde que su representada presentara su inconformidad, con ello se viola el principio constitucional de que el financiamiento público debe de prevalecer sobre el financiamiento privado.

Continúan manifestando que el acuerdo impugnado contraviene de manera evidente las disposiciones constitucionales y legales, tal y como lo estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a su consideración es patente que se viola el principio de igualdad, al no repartir de manera equitativa el presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil dieciocho, por lo que afirman que justo y equitativo sería que se les asignaran prerrogativas para realizar sus actividades.

Como ultimo concepto de agravio, manifiestan los quejosos, que no han perdido su registro como Partido Político Nacional, tal y como la propia autoridad electoral lo reconoce, y que tampoco han perdido su acreditación como Partido Político ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En esa tesitura, señala Encuentro Social, que los partidos locales en el Estado de Guanajuato, pierden su registro de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, mientras que los partidos nacionales lo conservan.

Por lo anterior, los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el 3% en la elección de diputados locales en el Estado de Guanajuato, no pierden su registro como partido político nacional, por lo que pueden participar en los procesos electorales locales subsecuentes, razón esta por la que deben recibir financiamiento público y al no señalar esta circunstancia la legislación local, se debe considerar como una omisión legislativa.

Ahora bien, antes de proceder a analizar los planteamientos de inconformidad, conviene establecer que este Tribunal dará respuesta a las impugnaciones interpuestas, sin perjuicio de que los conceptos de agravio se analicen de manera conjunta o separada y en un orden diverso al planteado, pues ello no causa perjuicio a los recurrentes; ya que lo fundamental es que se responderá todas las pretensiones formuladas, en acatamiento al principio de exhaustividad.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 04/2000, visible en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, página 125, con rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Con apoyo en lo anterior, este Órgano Plenario por cuestión de método y atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica y planteamientos que formulan los recurrentes, se procederá al análisis de los agravios esgrimidos en torno a las irregularidades vinculadas a los temas siguientes, de manera conjunta o separada de los agravios referentes a:

a) Negativa del financiamiento público para las actividades inherentes de los Partidos Políticos es contraria a derecho por inequitativa;

b) Establecimiento de condiciones de desigualdad en contra de los partidos Encuentro Social y del Trabajo;

c) Los derechos constitucionales en materia federal no deben estar sujetos a la legislación local que regula única y exclusivamente a los partidos políticos estatales, por lo que al no perder su registro nacional, puede participar en la elección local;

d) No existe disposición expresa de que dicha prerrogativa (financiamiento) asignada a los partidos políticos con registro nacional les deba ser cancelada por no obtener el porcentaje mínimo que señala la legislación, considerada dicha circunstancia como una omisión legislativa;

e) El Financiamiento público como base para la obtención de financiamiento privado; y,

f) El partido Encuentro Social, señala que no debió de tomarse como base para determinar si existen partidos

políticos con derecho a recibir financiamiento público por haber obtenido el 3% de la votación válida emitida, la última elección a Gobernador, sino la última elección de diputados.

g) Que la legislación local no refiere que los partidos políticos nacionales con registro vigente, no tengan derecho a recibir financiamiento público local para el proceso electoral ordinario 2017-2018, a efecto de no violentar el derecho humano de los partidos políticos de recibir financiamiento público.

Pues aun y cuando no hayan obtenido el 3% requerido de la votación en la elección local anterior, ello no implica que no tengan derecho a recibir financiamiento de forma equitativa para el proceso electoral ordinario subsecuente, en virtud de que tienen acreditado su registro ante el Instituto Electoral local, respetando así el principio de equidad en la contienda electoral.

Por lo que hace a este último concepto de agravio hecho valer por los recurrentes, el mismo será estudiado por separado.

Ahora bien, previo a proceder al análisis de los argumentos de inconformidad, tendentes a combatir la legalidad del acuerdo CGIEEG/038/2017, conviene establecer lo siguiente:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y **señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos** y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las

tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. ...

Lo destacado es nuestro.

En tanto que la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, dispone:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo período.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la

obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

Lo destacado es nuestro.

Así también la Ley General de Partidos Políticos respecto al financiamiento público de estos, en sus artículos 50, 51 y 52, dicen:

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes,

gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades

ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Lo destacado es nuestro.

El artículo 17 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, indica:

Artículo 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y

suplente estas deberán ser del mismo género, para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal y municipal.

Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El Estado garantizará que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para el desarrollo de sus actividades. **La Ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, sus derechos, prerrogativas, formas y reglas de financiamiento,** los topes y bases a sus gastos de precampaña y de campaña, así como el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

El partido político estatal que no obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

La Ley fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales de los partidos políticos; asimismo, establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

La Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular y las reglas para las precampañas y las campañas electorales. La duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso o ayuntamientos. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

Lo destacado es nuestro.

En el caso, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, concretamente sus artículos 46, 47, 48 y 49 señalan:

Artículo 46. Los partidos políticos nacionales y estatales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público local que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución del Estado.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes,

gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización diaria.

De la misma forma se realizará la distribución entre los partidos políticos locales: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización diaria;

b) El resultado de las operaciones realizadas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá entre los partidos políticos de la siguiente forma: el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.

En caso de que exista remanente en la distribución del financiamiento, éste se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior;

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos; teniendo que informarlos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en inciso b) de la fracción de referencia;

b) El Consejo General vigilará que éstos destinen el financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en esta fracción, y

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Artículo 48. Los partidos políticos nacionales o estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 3% en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales.

Artículo 49. Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

Lo destacado es nuestro.

De los preceptos transcritos, se advierte la potestad otorgada por la Carta Magna y la Ley General de Partidos Políticos a las legislaturas locales a efecto de establecer en su Constitución y leyes los requisitos necesarios, para el otorgamiento de financiamiento público a los Partidos Políticos Nacionales con registro ante el Consejo General, en el sentido de que sólo se les podrá otorgar a aquellos que cumplan con los requisitos previstos en la ley local.

Asimismo, los partidos políticos como entidades de interés público deben promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, logrando con ello la conformación de los órganos de gobierno, para lo cual requieren de diversos elementos a fin de cumplir con sus objetivos y fines, entre ellos, el financiamiento público, mismo que constituye el tema central materia de la impugnación.

Sin embargo, el financiamiento público como una prerrogativa a favor de los partidos políticos, no es absoluto, tiene sus límites y restricciones.

Al respecto el artículo 116, fracción IV, inciso g) y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplan la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, tanto federales como locales, y en esa medida quedan sujetos a los preceptos de las legislaciones respectivas, y de manera similar, el acceso al financiamiento público queda regulado conforme a las atribuciones que la propia legislatura federal o de los Estados tienen de acuerdo a los preceptos constitucionales señalados.

En esa misma tesitura, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos prevé como requisito para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales el haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, por lo que no solo queda en la soberanía de los estados, sino que desde esta ley general se establecen los lineamientos que deberán satisfacer los

partidos políticos nacionales que deseen acceder al financiamiento público local y por lo tanto las legislaciones locales solo complementan tales requisitos.

De esta forma, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a recibir financiamiento público local, en dos momentos diferentes: el primero se actualiza, cuando el partido político nacional haya obtenido su registro con fecha posterior a la última elección; y el segundo momento, cuando el partido político haya participado en la última elección, y cuando suceda esto, el instituto político tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos y en la ley comicial local de la materia, que para el caso son los siguientes:

a).- Conservar su registro legal; y

b).- Haber obtenido el 3% de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

Tales conclusiones se ajustan asimismo, a una interpretación sistemática y funcional de los propios artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y no a una apreciación gramatical aislada de cada uno de los citados preceptos.

Esto significa, que si se presentan casos en los cuales los partidos políticos nacionales, no cumplan con los requisitos establecidos, no tendrán derecho a recibir la prerrogativa de financiamiento público local.

Bajo este contexto, debe considerarse que los partidos políticos nacionales, no solo deben de cumplir con las disposiciones del texto fundamental como única fuente o vía para regular el acceso al financiamiento público local, sino que también deben de cumplir con los requisitos establecidos en la legislación local.

Además, atendiendo al principio de supremacía constitucional, es este propio marco normativo, el que remite a los partidos políticos nacionales a cumplir con los requisitos establecidos en las legislaciones locales, a efecto de tener derecho y acceso a las prerrogativas locales, como lo es el derecho a recibir financiamiento público local para sus actividades.

En esas condiciones, debe concluirse que las disposiciones legales de orden Constitucional, no son la única fuente o vía para regular el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos con registro nacional.

De otro modo, se haría nugatorio lo estatuido en los demás preceptos legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, por la simple circunstancia de que en una norma secundaria no se recoja, como hipótesis de validez, la conculcación de las normas y principios constitucionales que rigen a los partidos, lo cual además de hacer inoperantes las normas, rompería el sistema normativo nacional, al generar la inaplicación de la legislación local.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de tesis consultable en la revista de justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61, que a la letra señala:

**Partido de la Revolución Democrática
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral**

Tesis XXXVII/99

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.- Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99 . Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Asimismo los anteriores argumentos en su mayoría fueron sostenidos por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias², que este Tribunal Electoral observara en el dictado de la presente resolución.

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los argumentos de inconformidad, mismos que se estiman **infundados**, por las razones que a continuación se apuntan:

I.- Son infundados los siguientes motivos de inconformidad:

a) La negativa del financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes inherentes de los partidos políticos por considerarlo contrario a derecho por inequitativa;

b) La afirmación de que se establecen condiciones de desigualdad en contra de los partidos Encuentro Social y del Trabajo, al no recibir financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;

Se estiman **infundados** los anteriores razonamientos, por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos juicios de revisión constitucional sometidos a su conocimiento³, ha expresado

² Véase a manera de ejemplo los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JRC-26/2012, SUP-JRC-470/2015, SUP-JRC-102/2016, SUP-JRC-78/2017, SUP-JRC-132/2017 y SUP-JRC-175/2017.

³ Véase a manera de ejemplo los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves SUP-JRC-26/2012, SUP-JRC-470/2015, SUP-JRC-102/2016, SUP-JRC-78/2017, SUP-JRC-132/2017 y SUP-JRC-175/2017.

que, el artículo 116, fracción IV, inciso f), actualmente inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

De igual manera, de dicho precepto se desprende que los Estados, a través de sus constituciones y de sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero, sin que se imponga en la norma Suprema reglamentación específica al respecto, de tal modo, que en aplicación del principio residual que opera en materia constitucional, se deja a discreción de los Estados, a través de su actividad legislativa, la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, para acceder al financiamiento público.

Ciertamente, en atención al derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional, como es el caso de los recurrentes, para participar en las elecciones federales o locales, se observa el doble régimen jurídico al que deben estar, dependiendo del tipo de elección de que se trate, pues de ser una elección federal y siendo un partido con registro nacional, las disposiciones aplicables serán las relativas al régimen general, pero si se trata de una elección estatal, como en el caso sucede, y siendo partidos con registro nacional, deberán atenderse tanto a las disposiciones locales que rigen la elección, como al marco normativo general que regulan la constitución y conformación del partido político, armónicamente.

Ahora, para dar respuesta puntual al problema planteado, es conveniente determinar la disposición que rige para los partidos políticos nacionales que participan en las elecciones estatales; esto es, si el artículo 41 de la Constitución Política es el aplicable en materia de financiamiento local, tratándose para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 2/99 y su acumulada 3/99, ha dilucidado este planteamiento, al señalar que el mencionado artículo 41 fracción II, de la Constitución Federal, es el que se refiere expresamente a los partidos políticos nacionales y prevé el financiamiento público de los mismos, pero la fracción I del propio precepto, da derecho a estos partidos a participar en las elecciones estatales y municipales, no obstante, que debe estarse al ámbito de que se trate, ya sea federal o estatal, a fin de determinar el tipo de financiamiento público que se desea acceder.

Y, sí en el presente asunto se trata de partidos políticos nacionales que participan en el ámbito estatal, es factible concluir que se debe atender a las disposiciones establecidas (generales y locales), para efectos del financiamiento público estatal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política Federal, así como lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Así, si bien la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que respecta al financiamiento público, regula lo concerniente a los partidos políticos

nacionales, ello no implica que debe aplicarse la norma constitucional, pues debe estarse a lo que disponga la Ley según el ámbito en el que participe el partido político, ya sea federal o local.

Por otro lado, en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, se establecen las bases a las que deben sujetarse las Constituciones y normatividad de los Estados en materia electoral, y en lo particular, los lineamientos generales que rigen en el campo del financiamiento público, por lo que debe estimarse que esta es la disposición que opera en el ámbito estatal como norma especial.

Partiendo de estos razonamientos, se sigue que en tratándose de elecciones federales, la norma constitucional expresa que debe regir para los efectos del financiamiento público el artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal, y para las elecciones estatales, la disposición aplicable resulta ser el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la propia Constitución, según se desprende de la literalidad de dichos preceptos.

Lo anterior queda aún más de manifiesto en la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL.—La facultad de cada legislatura local para regular el financiamiento de los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General del país, toma como base el concepto de equidad, el cual debe traducirse, necesariamente, en asegurar a aquéllos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus

situaciones particulares sean diversas. En estos términos, para satisfacer la equidad que impone la Constitución federal, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias. Luego, el hecho de que los criterios establecidos por un Congreso local sean diferentes a los que señala el artículo 41 constitucional para las elecciones federales, no significa que tal motivo determine, por sí solo, la inconstitucionalidad de la ley secundaria local por infracción al concepto de equidad, toda vez que el Constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de señalar las bases de distribución del financiamiento público a los partidos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos.

También ha concluido la Corte, que como en el caso concreto, siendo la materia del recurso, disposiciones que rigen la materia del financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito local, entonces la disposición que regula lo concerniente al asunto, en materia constitucional es el artículo 116, fracción IV, inciso f) ahora inciso g) de la Constitución Federal y no el artículo 41 de la misma Constitución Política.

Luego, si bien es cierto, como lo señalan los recurrentes, el artículo 116 de la Constitución Federal debe garantizar el principio de equidad por lo que cada legislación local deberá atender a las circunstancias propias que se desarrolle en cada ente al que dote de financiamiento, sin dejar de lado dicho principio, también es cierto que resulta inaceptable que el acuerdo combatido haya vulnerado el principio de equidad.

En efecto, en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Federal, se establece como principio fundamental en la materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal (voto) durante los procesos electorales.

En el presente caso, los requisitos que exigen las disposiciones combatidas para que los partidos políticos recurrentes puedan acceder al financiamiento público por concepto de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, estriba en haber conservado su registro o acreditación y obtenido cuando menos el 3% de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, requisitos que no trasgreden el principio de equidad citado.

Ello es así, porque las disposiciones impugnadas son de carácter general y, por tanto se encuentran dirigidas a todos aquellos partidos que se ubiquen en la misma situación, de tal manera que no existe un trato diferenciado entre partidos que se encuentren en igualdad de circunstancias.

Al respecto, es necesario reiterar lo que señalan los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato:

Artículo 48. Los partidos políticos nacionales o estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 3% en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales.

Artículo 49. Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

Como se puede apreciar de las disposiciones anteriores se exige, entre otros requisitos, que para tener derecho al financiamiento público es necesario, por lo menos, haber alcanzado el 3% de la votación estatal emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

A este respecto, se estima pertinente traer a cuenta lo resuelto por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo CGIEEG/038/2017:⁴

Partidos políticos nacionales ante el IEEG

NOVENO. Que los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social son partidos políticos nacionales que gozan de personalidad jurídica ante este Instituto Electoral local para todos los efectos legales.

Porcentajes de votación obtenidos en la elección de dos mil quince

DÉCIMO. Que de los resultados del proceso electoral local del año dos mil quince, en lo concerniente a la elección de diputados al Congreso del estado, se desprenden los porcentajes que, respecto a la votación válida emitida, obtuvieron los partidos políticos que a continuación se enumeran:

1.	Partido Acción Nacional:	41.2286%
2.	Partido Revolucionario Institucional:	24.2448%
3.	Partido de la Revolución Democrática:	6.3428%
4.	Partido del Trabajo:	1.4455%
5.	Partido Verde Ecologista de México:	10.9070%
6.	Movimiento Ciudadano	3.0105%
7.	Nueva Alianza:	4.2332%
8.	MORENA:	3.3542%
9.	Partido Humanista:	2.6521%
10.	Encuentro Social:	2.5813%

Total 100%

Partidos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida

DÉCIMO PRIMERO. Que la votación obtenida por el Partido del Trabajo fue de 25,810 votos, lo que corresponde al 1.4455% de la votación válida emitida.

La votación obtenida por el entonces Partidos Humanista fue de 47,353 equivale al 2.6521% de la votación válida emitida.

⁴ Visible a foja 000030 del presente expediente.

Por su parte, el partido político Encuentro Social obtuvo 46,089 votos, que equivale al 2.5813% de la votación válida emitida en la elección de diputados al Congreso del Estado.

Por lo expresado en párrafos que anteceden, se declara que los institutos políticos Partido del Trabajo, otrora Partido Humanista y Encuentro Social, no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados al congreso del estado por el principio de mayoría relativa, establecido en el artículo 49 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como condicionante para obtener financiamiento público local.

En razón de lo anterior, los partidos políticos mencionados no tienen derecho a recibir financiamiento público local para el año dos mil dieciocho, por no haber alcanzado el porcentaje del tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al congreso del estado bajo el principio de mayoría relativa, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 49 de la ley comicial local vigente, además de que el Partido Humanista ya no cuenta con la calidad de partido político nacional.

Conforme a lo expuesto, sería inequitativo otorgar financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, a un partido político nacional que no obtuvo el porcentaje mínimo de la votación local, pero que obtuvo, en promedio, más del 3% a nivel nacional, pues ello la norma no lo establece, por lo que se estima acertada la interpretación de la norma, en el sentido de negarle financiamiento al partido político nacional que no obtuvo el mínimo exigido por la ley local, aunque en promedio haya alcanzado el 3% a nivel nacional, pues es incuestionable que en el Estado no tuvo esa presencia.

No debe perderse de vista, que los recursos del financiamiento público son recursos estatales y no federales, por lo que ambas modalidades de partidos, estatales y nacionales, deben estar sujetos a las mismas disposiciones locales con independencia del tipo de registro con que cuenten, aplicando y cumpliendo con el principio de equidad en materia electoral, por lo que se deben observar las mismas reglas a los partidos que participen en el ámbito local.

Por consiguiente, los partidos políticos como entidades de interés público deben contar con un financiamiento público para el logro de los fines que persiguen, pero no se debe perder de vista, que en el caso en concreto, dado el marco jurídico vigente en el Estado de Guanajuato respecto a la materia electoral y en particular en el tema de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, se considera que las disposiciones impugnadas o la interpretación realizada por la responsable, no rompen con el principio de equidad, puesto que los partidos políticos, ya sea que tengan registro estatal o nacional, que no alcancen el mínimo de votación requerida, no tienen derecho a ese financiamiento público, lo que los ubica en un plano de igualdad ante situaciones iguales.

Se reitera, del análisis expuesto, relativo a las disposiciones que rigen en materia de financiamiento para el Estado de Guanajuato, para partidos políticos estatales como nacionales y, que han sido transcritas, es claro, que de las mismas se desprende el derecho de los partidos políticos para acceder al financiamiento público no de manera permanente y automática, sino que existe un elemento temporal para su asignación, y es que conforme a los artículos 17 y 41 fracción II de la Constitución Local, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, interpretados de manera armónica, sistemática y funcional, para que los partidos políticos nacionales, gocen de la prerrogativa relativa al financiamiento público, deben reunir los requisitos que se mencionan en los dispositivos legales citados y que se reducen fundamental y principalmente a la necesidad de que para acceder al financiamiento público, se debe haber

obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o habiendo conservado su registro, haber alcanzado el tres por ciento en la elección anterior de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo que aplica como ya se ha mencionado, para los partidos políticos nacionales.

En consecuencia, resulta **infundado** lo sostenido por los disidentes, en el sentido de que para acceder al financiamiento por concepto de sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, sólo deben mantener el registro o acreditación, sin mayores requisitos que ese, según ya ha quedado demostrado.

Cabe referir, que lo expuesto se encuentra en plena armonización con la Constitución Federal, sin que se trastoque el principio de equidad a que hace referencia el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución de la República.

La Suprema Corte se ha referido al principio de equidad, al resolver las acciones de inconstitucionalidad acumuladas bajo los números 2/99 y 3/99, y que a propósito conviene hacer referencia en este apartado en los siguientes términos:

En dicha disposición fundamental se establece, como principio rector en materia electoral, la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales.

De la disposición fundamental se desprende que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendientes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

Ahora bien, si el Poder Reformador de la Constitución dejó en libertad a los Estados la fijación de las formas y mecanismos legales para los efectos antes precisados, ello no impide analizar las disposiciones relativas, a fin de establecer si éstas efectivamente cumplen en su esencia con el principio de equidad mencionado, ya que, de otra manera, podrían introducirse disposiciones que eventualmente pudieran transgredir dicho principio de equidad en favor de uno u otros partidos y en detrimento de otros, que pudieran afectar el sostenimiento de los mismos y la obtención del sufragio universal en contravención a los fines por los cuales el Poder Reformador de la Constitución llevó a instituir y garantizar dicho principio en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal.

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda; lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que, conforme a las bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios; y, lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

Así, el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos puedan obtener financiamiento público; y, segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda.

Retomando, al efectuar una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos contenidos en los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprende de manera inequívoca, por lo que respecta a los partidos políticos nacionales sobre el financiamiento público, lo siguiente:

a).- Los partidos políticos nacionales que hubieren obtenido su registro, con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público estatal.

b).- Que los partidos políticos nacionales, que hubieren participado en las elecciones estatales sólo tendrán derecho

al financiamiento público estatal, cuando hayan conservado su registro legal, pero que hayan alcanzado el 3% en la elección anterior, de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

Lo anterior, quiere decir que por lo que respecta a los partidos políticos nacionales, tendrán derecho al financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes, siempre que hayan conservado su registro y hayan obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa.

Así, por el contrario, los partidos políticos nacionales que no alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa, no podrán acceder al financiamiento público para las siguientes anualidades.

En esa tesitura, resulta evidente que los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo, no satisfacen la totalidad de los requisitos establecidos por la norma, porque aun y cuando conserven su registro a nivel nacional y tengan reconocido su registro ante el Consejo General, ello no implica que hayan satisfecho las exigencias establecidas en la norma estatal, como es, haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, constituyendo ello, una razón suficiente para negarles el acceso al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, establecido en los numerales citados a supralíneas.

En estas condiciones los agravios analizados hasta esta parte del fallo resultan **infundados**, en virtud de que el acuerdo número CGIEEG/038/2017 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, fue emitido con apego a las normas electorales, esto es, ajustándose a los lineamientos previstos en la Constitución Federal, así como en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y en las disposiciones de la Ley Comicial, a que se ha hecho referencia hasta este apartado, por lo que ningún agravio irroga tal determinación a los impugnantes.

II.- Refiere Encuentro Social como agravio que no debió tomarse como base para determinar si existen partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público por haber obtenido el 3% de la votación válida emitida, la última elección a Gobernador, sino la última elección a diputados, lo cual se estima **infundado**, por lo siguiente:

La afirmación del disidente no encuentra sustento alguno, en virtud de que no aportó prueba alguna que demostrara que la base para otorgar el financiamiento a los partidos políticos fue la elección a Gobernador, además de que del acuerdo impugnado CGIEEG/038/2017, no se desprenden la afirmación antes referida.

Lo anterior es así, pues no se aprecia de la redacción del acuerdo reclamado, que se haya hecho mención que para determinar el monto del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales en el Estado de Guanajuato para el año dos mil dieciocho, se tomaría la votación válida emitida de la elección a Gobernador, sino por

el contrario del Resultado segundo del citado acuerdo, se señala que será la votación válida emitida de la elección a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, de la elección ordinaria de dos mil quince.

En esta tesitura, le correspondía la carga de la prueba al quejoso, de demostrar que en las etapas de discusión y aprobación del proyecto del acuerdo impugnado, se hizo alusión a la situación que refiere como agravio, y que tales argumentaciones hayan trascendido al dictado del acuerdo multicitado, lo que en la especie no acontece, pues de las pruebas que le fueron admitidas, consistentes en la copia certificada del acuerdo CGIEEG/038/2017, de la sesión ordinaria efectuada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete⁵, no se demuestra tal afirmación.

En tal sentido, al no quedar demostrado que tal argumentación trascendiera en el dictado del acuerdo impugnado, y por no contenerse en el mismo, este Órgano Plenario considera que no le causa perjuicio alguno, resultando por esta razón infundado.

Así, se da debida contestación a los agravios expresados por los recurrentes, por lo que ahora nos referiremos al criterio invocado en el escrito recursal hecho valer por Encuentro Social, mismo que cita como trascendental para obtener financiamiento público, porque se estima inaplicable, por las razones siguientes:

El criterio al que nos referimos, tiene como rubro:
“FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE

⁵ Visible a foja 000028 del presente expediente.

REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)".

Este criterio, fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el once de abril de dos mil doce, del que se desprende que se refiere a la interpretación del artículo 41 de la ley fundamental en forma conjunta e interrelacionada con el resto de la normatividad aplicable, fundándose para ello en lo establecido en el artículo 70 del Código Comicial y 1 de su reglamento, que dispone que dicho financiamiento (para gastos de representación y sostenimiento de oficina) se otorga a todos los Partidos Políticos con registro, lo que llevó a sostener a la Sala Superior que respecto a los partidos políticos nacionales se les debía de suministrar tal financiamiento.

Como puede advertirse, dicha tesis es inaplicable para el Estado de Guanajuato, en virtud de que su contenido demuestra que se sustenta en la existencia de una norma que prevee la obligación de suministrar recursos económicos a los partidos políticos con registro, a efecto de satisfacer los gastos de representación y sostenimiento de oficina, aspectos que no están regulados en nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual dicho criterio es inaplicable al caso que nos ocupa, pues es evidente que la legislación electoral del Estado de Campeche no guarda identidad con la de nuestro Estado.

En esta tesitura, por los motivos expuestos no puede estimarse violación alguna a los principios constitucionales de

derecho electoral, pues el proveído impugnado es acorde al principio de legalidad electoral.

OCTAVO.- Estudio del agravio consistente en vulneración al principio de equidad, a efecto de recibir financiamiento público para gastos de campaña.

Los partidos políticos recurrentes manifestaron sobre este aspecto, de manera general lo siguiente:

Que la legislación local no refiere que los partidos políticos nacionales con registro vigente, no tengan derecho a recibir financiamiento público local para el proceso electoral ordinario 2017-2018, a efecto de no violentar el derecho humano de los partidos políticos de recibir financiamiento público.

Lo anterior, aun y cuando no hayan obtenido el 3% requerido de la votación en la elección local anterior, pues ello no implica que no tengan derecho a recibir financiamiento de forma equitativa en el proceso electoral ordinario subsecuente, pues tienen acreditado su registro ante el Instituto Electoral local.

Continúan señalando que el acuerdo impugnado contraviene el principio de equidad en la contienda electoral, pues al no contar con financiamiento público local, para gastos de campaña para el proceso electoral 2017-2018, se encuentran en desventaja con los demás partidos políticos que están en aptitud de participar en la subsecuente elección en el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, a consideración de los recurrentes es patente que se viola el principio de equidad en la contienda electoral, al no repartir de manera equitativa el presupuesto del financiamiento público de los partidos políticos para el año dos mil dieciocho, por lo que afirman que es justo y equitativo que se les asignara la mencionada prerrogativa.

Los anteriores conceptos de agravio son esencialmente **fundados**, por las siguientes consideraciones:

De un análisis de la regularidad constitucional de las disposiciones aplicadas, se concluye que los partidos políticos nacionales actores, pese a no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados, deben obtener recursos públicos locales de manera equitativa para el proceso electoral local subsecuente en el que participen, lo que presupone respetar el principio de equidad, sin soslayar la fuerza electoral alcanzada en el proceso electoral anterior.

Por lo anterior es conveniente citar la normativa constitucional y legal aplicable al régimen de financiamiento de los partidos políticos nacionales:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que nos interesa al presente caso, señala:

"Artículo 41 [...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[...]

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[...]"

"Artículo 116. [...]

...

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g). Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanente y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

[...]

Por cuanto hace a la Ley General de Partidos Políticos,
la misma indica:

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público."

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

[...]"

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

En el caso, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, concretamente sus artículos 46, 47, 48 y 49 señalan:

Artículo 46. Los partidos políticos nacionales y estatales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público local que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Base II del artículo 41 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en la Constitución del Estado.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 47. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

II. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización diaria.

De la misma forma se realizará la distribución entre los partidos políticos locales: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local al 31 de julio de cada año, por el cuarenta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización diaria;

b) El resultado de las operaciones realizadas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá entre los partidos políticos de la siguiente forma: el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.

En caso de que exista remanente en la distribución del financiamiento, éste se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior;

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de campaña:

d) En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

e) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

f) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos; teniendo que informarlos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

d) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en inciso b) de la fracción de referencia;

e) El Consejo General vigilará que éstos destinen el financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en esta fracción, y

f) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Artículo 48. Los partidos políticos nacionales o estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado el 3% en la elección anterior, no tendrán derecho a financiamiento y prerrogativas locales.

Artículo 49. Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General en la sesión que siga a la calificación de la elección, en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

Lo destacado es nuestro.

De la anterior normativa constitucional y legal transcrita obtenemos lo siguiente:

a) Que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, en los términos de lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Ley General que regula a los partidos políticos nacionales y locales, así como que contarán, **de manera equitativa**, con elementos para llevar a cabo sus actividades en la forma y términos que se señalen en la Constitución federal y en la Ley General que los regula;

b) Que los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal y las demás leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, y;

c) Que los partidos políticos deben tener acceso a recibir prerrogativas, como financiamiento público y tiempo aire en los medios de comunicación masiva, en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el sostenimiento de gastos de precampaña y campaña.

Ahora bien, el principio de equidad en toda elección para acceder a cargos públicos, en el caso, las del ámbito local, implica que todo partido político que esté en aptitud de participar en algún proceso electoral debe contar con financiamiento público para gastos de campaña, con independencia de las limitaciones o distinciones que el legislador ordinario introduzca, en función de los resultados obtenidos en elecciones anteriores.

El principio de equidad exige que se garanticen condiciones mínimas en la contienda electoral mediante el acceso de todos los partidos políticos nacionales que participan en el ámbito local y en un proceso electoral local, a los recursos de origen público para las diversas etapas de la elección local, aun cuando deban existir ciertas consecuencias legales, limitaciones o distinciones derivadas, por ejemplo, del porcentaje de votación que obtengan en la elección local anterior.

En efecto, ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, que la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, para los procesos electorales.

Dicha prerrogativa constituye un medio para que las personas, a través de los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos.

Al respecto, resulta orientador lo dispuesto en el artículo 2.3. del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia respecto a que la repartición equitativa de financiamiento público o de tiempo aire en los medios de comunicación a los partidos políticos y candidaturas independientes, constituye una manifestación del principio de "*igualdad de oportunidades*" que tiene tanto una vertiente de "*igualdad estricta*", según la cual el trato que reciben los partidos políticos no tiene en cuenta su número de escaños en el parlamento ni el apoyo con que cuente en el electorado; y una "*igualdad proporcional*", es decir, en atención a los resultados políticos de los institutos políticos.

Cuando se adopta un sistema mixto de distribución de financiamiento público, en el que los recursos se distribuyen en una parte conforme a un estándar de proporcionalidad y la restante según una igualdad estricta, pareciera que resulta evidente la necesidad de brindar a todos los partidos políticos

⁶ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución dentro del expediente número SUP-JRC-4/2017 y acumulados.

y candidaturas un mínimo de recursos que le sirvan de base para participar en condiciones de equidad y competitividad dentro de los procesos electorales, sin dejar de tomar en cuenta su fuerza electoral.

Lo anterior lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷, misma que a la letra dice:

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención como el derecho a la protección judicial, son derechos que "no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, centros de votación, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible.

Ahora bien, las prerrogativas constitucionales, como el acceso al financiamiento público de los partidos políticos o al tiempo aire en los medios de comunicación, no constituyen en sí mismas derechos humanos o derechos fundamentales de los partidos políticos o candidatos, sino medios para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de los ciudadanos puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa como la nuestra a través de un sistema mixto de partidos políticos y candidaturas independientes.

Por ello, las distinciones o exclusiones que introduzca el legislador ordinario, federal o estatal, respecto al acceso a esa prerrogativa constitucional en ejercicio de su libertad de configuración normativa, deberán respetar el principio de

7 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 159.

igualdad⁸, y su regularidad constitucional podrá ser controlada por los tribunales, incluso oficiosamente, a través del juicio débil de igualdad en razón de la amplitud de la libertad configurativa que tiene en esta materia.

Esto es, a diferencia del juicio o escrutinio estricto que se exige cuando se analizan situaciones que pueden constituir violaciones al derecho a la igualdad a partir de las distinciones identificadas como "categoría sospechosa", donde el examen debe ser especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad; el análisis o escrutinio débil de igualdad, se emplea cuando no se está frente a una distinción basada en una categoría sospechosa o un derecho humano cuya protección sea imperiosa o frente a una restricción a un derecho humano en general, sino frente a distinciones normativas que se considera establecen un trato diferenciado arbitrario y no una discriminación propiamente.

Esto es, en los casos de trato diferenciado arbitrario, la norma general distingue o excluye a una persona o clase de personas de la protección que les brinda algún derecho o prerrogativa, que no constituye un derecho humano, pero que, de todas formas, implican una violación al principio de igualdad, en cualquiera de sus manifestaciones, dado que la distinción no puede considerarse razonable dentro del sistema jurídico de que se trate.

8 5 Jurisprudencia 5/2016. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 31 y 32, de rubro "LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD".

En estos casos, el juicio de igualdad debe ser no estricta, dado que se parte de una presunción fuerte a favor de la voluntad del legislador y, por ende, de la constitucionalidad de la norma, lo que incide en una mayor carga argumentativa a efecto de acreditar que la distinción realizada por el legislador es inconstitucional, a diferencia de los casos de discriminación en donde se parte de la presunción de inconstitucionalidad de la norma general que realiza la distinción en razón de una categoría sospechosa, limitándose, en los primeros, a determinar si la norma general (o interpretación normativa de una disposición determinada) persigue una finalidad legítima constitucional y es adecuada para alcanzar ese fin, de manera que si se superan esas dos gradas debe concluirse que la distinción resulta razonable dentro del sistema jurídico.

En virtud de lo anterior, cabe cuestionar si la interpretación normativa de las disposiciones aplicables, que tiene como consecuencia la exclusión total de los partidos políticos nacionales del financiamiento público, en razón de no haber obtenido el mínimo de votación válida emitida en el proceso electoral anterior respeta el derecho fundamental de igualdad.

Este Órgano Plenario estima que no es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral, y, por otra, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público para los gastos de campaña y, con ello se le suprima también la posibilidad de obtener financiamiento privado, partiendo de la distinción entre aquellos partidos políticos que obtuvieron el

3% de la votación válida emitida y aquéllos que no la alcanzaron.

Así, resulta inconsistente que los partidos políticos nacionales puedan participar en elecciones locales y, como resultado de una interpretación literal de las disposiciones aplicables, se les prive de manera absoluta de financiamiento público.

Por lo anterior, de una interpretación conforme, sistemática y funcional de los artículos 52, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 1, 41, párrafo segundo, fracciones I y II, 116, fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permite sostener, que para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, la condición establecida en los artículos 48 y 49 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, conservan su registro como partidos políticos y, con ello, la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.

Así lo ha sostenido la Sala Superior, al estimar que de la interpretación normativa de las disposiciones aplicables, pese a que se puede partir de un sentido literal de la voluntad

del legislador, tanto federal como local, no persigue alguna finalidad constitucional legítima.

Además de la indebida privación de un derecho que se señala, con una medida así se generarían condiciones de inequidad entre los partidos demandantes y los demás partidos políticos que están en aptitud de participar en la presente elección y que sí gozan de financiamiento público y privado.

La negativa de financiamiento público para gastos de campaña a los partidos políticos que están en aptitud de participar en la elección local subsecuente a la elección de diputados, en la que no alcanzaron el umbral de 3% de la votación válida emitida, genera inequidad, porque tales partidos tendrían que competir contra otros partidos políticos locales y nacionales que, al haber alcanzado el umbral señalado sí recibirían financiamiento público.

Ello coloca en desventaja injustificada a los partidos políticos nacionales que están en la situación descrita, porque si bien podrán postular candidatos a los cargos en disputa, no contarán con recursos de origen público para las actividades que todo proceso electoral requiere, con la consecuencia de que prácticamente se les estará condenando a la imposibilidad de alcanzar, en alguna elección subsecuente de diputados, el porcentaje mínimo exigido por la ley para tener acceso al financiamiento público nuevamente y, por ende, a la imposibilidad de competir en términos reales. De ahí la violación a su derecho fundamental de igualdad, en su vertiente de trato equitativo.

En abundamiento, la Sala Superior ha considerado, que no es conforme a Derecho permitir, por una parte, que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje señalado en la elección de diputados locales sigan actuando en el ámbito local y participen en las subsecuentes elecciones locales y, por otro, privarles de manera total de financiamiento público local. Ello implicaría el incumplimiento del deber constitucional y legal de proveer de financiamiento a los partidos políticos para que puedan competir en procesos electorales respecto de los cuales están en aptitud legal de participar.

Además de lo mencionado, de una lectura integral al Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, no se aprecia razón alguna que dé sentido a una interpretación que tenga efecto de hacer nugatorio totalmente el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público⁹.

Además de las condiciones de inequidad destacadas, la privación de financiamiento público en términos totales a los partidos políticos nacionales tiene una segunda consecuencia negativa, que no es producto de la norma que exige la obtención del 3% de la votación válida en la elección de diputado local como condición para recibir financiamiento

⁹ El dictamen de la H. Cámara de Senadores sólo menciona que "se establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate".

público, sino resultado de la aplicación del principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

En efecto, si se priva de financiamiento público en forma total a los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje señalado, ello implica que tampoco estarán en aptitud de obtener financiamiento privado, porque el principio mencionado impone que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, de manera que, cuando el primero no existe, la base o parámetro para compararlo con el segundo es igual a cero y, por ende, cualquier suma que los partidos políticos obtuvieran por recursos de origen privado violaría el principio de prevalencia.

Los artículos constitucionales y legales citados reconocen la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos nacionales. También reconocen el derecho que estos tienen para participar en procesos electorales locales, además de los del ámbito federal, y para recibir financiamiento público y obtener financiamiento privado para esos fines.

La normativa local citada establece, por su parte, la regla de que los partidos políticos nacionales que participen en la elección local gozarán de financiamiento público, siempre que en la elección anterior de diputados locales hayan obtenido, cuando menos, el 3% de la votación válida emitida.

Dicha regla no debe ser entendida en términos totales cuando se trate de partidos políticos nacionales que, sin

haber obtenido el 3% en la elección local de diputados mantienen su registro como tales.

Esto se explica, porque la consecuencia de no haber obtenido el porcentaje mencionado en la elección de diputados locales, es distinta para partidos locales y para los nacionales, pues mientras los primeros pierden su registro en aplicación de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, los partidos nacionales lo conservan.

La pérdida de registro de los partidos políticos locales tiene como consecuencia lógica que no puedan participar en las elecciones subsecuentes que se celebren en la entidad federativa. Por esa razón también es lógico que no deban recibir financiamiento alguno como partidos políticos.

En cambio, si como se dijo, los partidos políticos nacionales que no alcancen el 3% en la elección de diputados locales no pierden con ello su registro como partidos políticos, esa circunstancia los deja en aptitud legal de participar en los procesos electorales locales subsecuentes.

La aptitud legal de los partidos nacionales de participar en los procesos electorales subsecuentes, impone la necesidad de otorgarles financiamiento público, en aplicación del principio de equidad y en respeto al derecho reconocido en la Constitución y en la ley, a que se les otorgue financiamiento público en el ámbito local, mientras conserven el registro como partidos y puedan participar en elecciones locales.

En las circunstancias señaladas, este Tribunal Electoral local, considera que la solución jurídica en el caso debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, 3% sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.

En consecuencia, se estima que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, en los términos previstos en el artículo 48 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, ante el agravio parcialmente **fundado** se **modifica** el acuerdo CGIEEG/038/2017, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General.

NOVENO.- Efectos de la presente resolución. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dicte un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento público para **gastos de campaña** a favor de los partidos políticos nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, y

que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero que no han perdido su registro como partidos políticos nacionales, como son **Encuentro Social y del Trabajo**, en los términos señalados en el considerando anterior.

Por todo lo anteriormente expuesto, además con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 163 fracción I, 164 fracción XIV y 166, fracciones I, II, y XIV, 381 al 383 y 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24, fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **modifica** el acuerdo CGIEEG/038/2017, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos expresados en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dicte un nuevo acuerdo en el que incluya el otorgamiento de financiamiento público **para gastos de campaña** a favor de los partidos políticos nacionales que participaron en la elección inmediata anterior de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de

mayoría relativa, y que no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, pero no han perdido su registro como partidos políticos nacionales, como son **Encuentro Social y del Trabajo**, en los términos señalados en el considerando octavo.

NOTIFÍQUESE personalmente a los Partidos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por conducto del Presidente, en su carácter de autoridad responsable; y por **estrados**, al Partido, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Encuentro Social, MORENA, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, así como a cualquier otro que se crea con interés legítimo que hacer valer en el presente recurso, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Alejandro Javier Martínez Mejía, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal

ante el Secretario General, licenciado Juan Manuel Macías Aguirre.

Cuatro firmas ilegibles.-Doy fe.-